

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Jefes políticos.—Tulancingo.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Noticia de la Jefatura del Distrito de Atotonilco el Grande.
GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato á favor de los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, (Concluye).—Contrato reformando varios artículos del ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec.
Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—Remates.—De minería.

SUCESOS.

JEFES POLITICOS.

El Sr. Silviano Gómez que desempeñaba la Jefatura política del Distrito de Apam, ha sido trasladado á la de Tulancingo; y el Sr. Antonio Ariza que desempeñaba esta última, pasa á encargarse de aquella.

TULANCINGO.

Ha sido nombrado Juez interino de Primera Instancia de aquel Distrito el Sr. Lic. Jorge A. Zamora.

Gobierno del Estado.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

NOTICIA estadística del Distrito de Atotonilco correspondiente al mes de Junio de 1889.

Movimiento civil.—En esta Cabecera se registraron 15 nacimientos, 3 matrimonios y 37 defunciones.

En Huasca se registraron 30 nacimientos, 1 matrimonio y 38 defunciones.

En Omitlán se registraron 26 nacimientos y 11 defunciones.

No hubo en todo el Distrito cambio civil de extranjeros.

Vacuna.—En esta Cabecera se vacunaron 12 niños y 8 niñas.

En Huasca se vacunaron 4 niños y 4 niñas.

En Omitlán se vacunaron 3 niños y 4 niñas.

Sesiones de las Asambleas.—La de esta Cabecera verificó cuatro sesiones ordinarias con asistencia de doce municipales.

La de Huasca celebró cuatro sesiones ordinarias, dos con asistencia de ocho municipales y dos con asistencia de siete. Además una extraordinaria con asistencia de seis CC. municipales.

La de Omitlán celebró cuatro sesiones ordinarias.

Cortes de Caja.—Con la debida oportunidad los practicaron las Tesorerías Municipales de este Distrito según se verá por los que se adjuntan y en los que aparece el movimiento de caudales habido en cada Municipio.

Multas.—Por el suscrito se impusieron \$3 00. Por los Presidentes Municipales de esta Cabecera.

Huasca y Omitlán no se impuso ninguna. Por el Juzgado Conciliador de esta Cabecera se impusieron \$8 y \$12 por el de Huasca. Esta Jefatura obsequió Circular de 24 de Junio sobre colocación de listas.

Armamento y municiones.—El que existe en esta Cabecera consiste en 1 Remington de caballería, 1 de infantería, 1 rifle chico, parque, carabina. Dos fusiles percusión.

Huasca no tiene.

Omitlán posee: 5 rifles remington y 100 tiros parque metálico.

Además en esta Jefatura existen 32 fusiles y 3 carabinas que donó el Gobierno del Estado.

Mejoras materiales.—En esta Cabecera se construyeron en la calle de Aldana 650 metros cuadrados de empedrado y se comenzó el desazolve del Jahuey ó baño de caballos.

En Huasca no se hizo ninguna mejora.

En Omitlán se empedró en parte la avenida principal.

Instrucción pública.—A la escuela de niños de esta Cabecera asistieron diariamente por término medio 103 alumnos, á la de niñas 69 alumnas, á la de niños de la Nopalera 35 alumnos, á la de id del Cerro Colorado 28 id., á la id. de Apipilhiasco 38 id., á la de Amajac 25 id., á la de id de Los

Sabinos 35 id., á la de id. de Vaquerías 29 id., á la de id. de Los Reyes 12 id., á la de id. de Tliltepec 25 id.

En Huasca asistieron á la escuela de niños de la Cabecera diariamente por término medio 80 alumnos, á la de niñas 53 alumnas, á la de niños de Regla 58 alumnos, á la de niñas de id 15 alumnas, á la de Santo Tomás 15 alumnos, á la de Cerritos 20 id., á la de Ojo de agua 16 id., á la de Santo Domingo 22 id., á la de Tepezala y Reyes 20 id., á la de Tlaxocoyucan 13 id., á la de San Bartolo 20 id., á la de Maguayes verdes 20 id., á la del Sembo 13 id., á la de Hueyapan 21 id., á la de San Sebastián 19 id., á la del Vite 24 id.

En Omitlán asistieron á la escuela de niños de la Cabecera diariamente por término medio 69 alumnos, á la de niñas 39 alumnas, á la nocturna "Juárez" 35 alumnos.

Legalización de firmas.—Se legalizó la del C. Pomposo C. y Montañó Presidente Municipal de Huasca.

Enfermedades reinantes.—En esta Cabecera, fiebre, pulmonía y viruelas.

En Huasca, fiebre, diarrea y pulmonía.

En Omitlán, viruelas y tos.

Sucesos notables.—No hubo ninguno digno de mencionarse.

Atotonilco, Julio 6 de 1889.—*Angel Chao.*

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su aparato para cargar y descargar lavaderos ú otros agitadores en el beneficio de metales por amalgamación.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1889. — *Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1889.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1888.—*Rafael Cravioto.*—*Luis Hernández,* Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Brodie, por su procedimiento y aparato para ahorrar todo ó la mayor parte del azogue ó amalgama en el beneficio de los metales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Mayo de 1889.—*PORFIRIO DIAZ.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1889.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—*Rafael Cravioto.*—*Luis Hernández,* Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Pérez, por su nuevo procedimiento que, aplicado á los adoquines de madera para pavimentos, impide por completo que las cabalgaduras resbalen sobre la superficie, y á la vez da solidez á las aristas de los adoquines expuestos á la acción de las herraduras y ruedas de carruajes y carros.

Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 8 de Mayo de 1889.—**Porfirio Díaz** = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1889.—**PACHECO** = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca.**"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—**Rafael Cravioto.**—**Luis Hernández**, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sr. Ludwig Keyling, por su procedimiento y aparato para fabricar perdigones ó balas de metal de toda especie.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1889.—**PORFIRIO DIAZ** = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1889.—**PACHECO** = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca.**"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 13 de 1889.—**Rafael Cravioto.**—**Luis Hernández**, Oficial 1.º, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

CONTRATO

CELEBRADO entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, para la construcción de una línea de ferrocarril en los Estados de Coahuila y Nuevo León.

(CONCLUYE.)

IV

La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago

de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

V

Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

VI

Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá, á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un seis por ciento de interés, que será pagado cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.

VII

Al estar terminada la línea de ferrocarril, objeto de este Contrato, y aprobada por la Secretaría de Fomento para su explotación, el Gobierno emitirá, con la fecha de la aprobación, los bonos á que se refiere el artículo anterior, y los entregará á la Empresa, según los kilómetros construídos, sin que el monto total sea en ningún caso mayor que el que corresponda á cien kilómetros. La Empresa recibirá los bonos al noventa por ciento de su valor nominal, y el interés de seis por ciento anual que ganan, comenzará á contarse desde un año después de la fecha de su emisión.

VIII

La amortización de los bonos de que habla el presente Contrato, no podrá haberla el Gobierno antes de cumplidos diez años desde la fecha en que comienzan á ganar interés.

Cumplido este plazo, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años, desde que causen interés.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se duplicará la lista de los que hayan resultado favorecidos, por la suerte.

En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquéllos que no sean prestados para este efecto, por cualquiera circunstancia.

IX

Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el párrafo X de este Contrato.

II. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en el inciso I de este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

X

Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en la Tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

XI

Por lo que hace á la construcción de los kilómetros de ferrocarril que la Empresa construya anualmente, se le recibirán, computándosele también para el efecto de la obligación que la Compañía del Ferrocarril de Monterey al Golfo Mexicano, á quien los mismos concesionarios representan, tiene de construir ochenta kilómetros cada año; pero en cuanto á la subvención, se abonará sólo bajo las bases convenidas en el respectivo Contrato, según que la construcción se haga en una ó en otra vía.

México, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Pacheco. —J. Treviño. —Emeterio de la Garza."

Es copia. México, Junio 3 de 1889. —M. Fernández, Oficial mayor.

El Contrato que se modifica por el que consta inserto en las páginas 125, 126 y 127 de este Periódico, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el O. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el C. Lio. Ignacio Muriscal, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, reformatando y adicionando algunos artículos de la ley de concesión relativa al Ferrocarril de Tehuacán al mencionado Estado, de fecha 21 de Abril de 1886.

Art. 1.º Se reforman los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 41, 42, 46, 50, 51 y 54, relativos á la mencionada concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Oaxaca, de fecha 21 de Abril de 1886, de la manera siguiente:

I

"Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir por su cuenta, ó por la de una ó varias compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio del ferrocarril, que partiendo de Tehuacán termine en Tehuantepec, entroncando con el Ferrocarril Nacional del Istmo ó en un puerto del Pacífico en el Estado de Oaxaca, pasando, en todo caso, por la capital del mismo."

II

"Artículo 2.º La Empresa queda también facultada para extender la línea hasta la ciudad de Puebla ó hasta un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano que se juzgue conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento."

III.

Artículo 4.º La Empresa gozará libremente del plazo de diez años para la conclusión de la línea contados desde la aprobación de los planos y presupuestos de quo se hablará después, estando obligada á dar principio á los trabajos de construcción, previa la aprobación expresada, dentro de los diez y ocho meses siguientes á la fecha de este Contrato, y á concluir ciento veinte kilómetros cada dos años por lo ménos. Al término de los diez años toda la línea deberá estar concluída en definitiva y en buen estado al servicio público."

IV.

"Artículo 5.º El reconocimiento de la línea y su presupuesto se harán por secciones de cuarenta kilómetros á lo ménos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea."

Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa, con la nota de su aprobación, y el otro con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio."

Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentación."

Si en los trazos hubiere diferencias entre el in-

geniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia."

Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia."

V

"Artículo 11. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros ó de novecientos catorce milímetros ó bien de setenta y cinco centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles que deberán ser de acero, no podrá ser menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta cien metros, y las pendientes no excederán de tres por ciento; en el segundo caso, el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas sólo podrán llegar al minimum de cincuenta metros y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento."

Finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta quince kilogramos por metro lineal, debiendo ser de acero; los radios de las curvas no podrán ser menores de cuarenta metros y las pendientes no podrán pasar de cinco por ciento como maximum."

Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa con la aprobación de la Secretaría de Fomento en casos excepcionales."

La Empresa al presentar los primeros planos manifestará cuál de las anchuras de la vía expresadas ha elegido, para los efectos de la presente estipulación."

VI

"Artículo 12. El Gobierno del Estado de Oaxaca ó la Compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y líneas telegráficas y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar."

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, avontadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas

completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derecho, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos y para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de treinta pesos anuales como máximo por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro, en la proporción que correspondiera y por el tiempo que dure la suspensión.

Durante los dos primeros años de construcción, y seis meses antes que aquélla empiece, podrá importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, garantizando á satisfacción del Ejecutivo, que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente de ese objeto, con las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

VII

Artículo 14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á

la Empresa el derecho de vía hasta la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

VIII

Artículo 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieran, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á la línea, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

(Concluirá).

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. Eligio Hernandez, vecino que fué del pueblo de San José Atlán, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoco de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho sino comparecen; y que se hagan en esta Ciudad y en el pueblo de Otlán las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 15 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

121 3 1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado del Sr. Bernardo Herrera vecino que fué de la sección de San Antonio en el municipio de Orizatlán, de la jurisdicción de este distrito, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de 1ª instancia del mismo, que conoco de ellos, por auto de fecha 20 del actual ha mandado entre otras cosas, se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos acostumbrados de esta Villa y Orizatlán, publican-

dos además tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar," á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la última publicación.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huajuquila, Marzo 22 de 1889.—Meliton Hernández, Secretario.

111—3—3

Jesus Silva, notario público.—Un timbre de 7 centavos.—Edicto.—De orden del Señor Juez 2º de 1ª Instancia de este distrito Lic. Adolfo Desentis, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Nicolás Aguilar, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de esta fecha, se pone el presente con la estampilla que aparece, por estar ayudado de pobre el intestado, en Pachuca á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesus Silva, secretario.

110—3—3

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Edicto.—En los autos sobre intestado del Sr. Práxedes Pascual César Martín, vecino que fué de la municipalidad de Huasca, el C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial del Estado," á todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que va sin estampilla por ser el fisco quien promueve.

Atotonilco el Grande Julio 11 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, Secretario.

116—3—2

Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado de Don Manuel González, vecino que fué de esta ciudad y originario del Real del Monte, obra un auto que en lo conducente dice:

"Pachuca, diez y nueve de Julio de 1889.—Se ha por radicado en este Juzgado el intestado de Don Manuel González..... Por edictos que se publicarán tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten ante Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que les resulte si no comparecen..... El C. Lic. Simón Anduaga, juez primero interino de primera instancia del distrito, lo proveyó y firmó. Doy fé.—Simón Anduaga.—Félix J. Rojas, Secretario.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado de pobre el intestado.

Pachuca, 19 de Julio de 1889.—Félix J. Rojas, Srio.

122—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado de la niña Juana Chávez, vecina que fué del pueblo de Chapantongo, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" que vé la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino lo verifican; y que se hagan en esta Ciudad y en el referido pueblo de Chapantongo las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Julio 18 de 1889.—José María Chávez Nava, Secretario.

123—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 5 centavos.—En las diligencias promovidas por la Sra. Albina Herrera, pidiendo el nombramiento de tutor especial de sus menores hijos naturales Atanasio, María Clotilde, Francisco y Adelaida, para su conocimiento, el C. Lic. Rodolfo Isunza Juez interino de primera instancia de este distrito, por auto de nuevo de Junio próximo pasado, nombró al C. Tito Licona, tutor interino de los expresados menores, á quien con fecha veinte del propio mes ya citado, le discernió el cargo mandando se publique este nombramiento en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 525 del Código Civil del Estado; y va el presente con estampilla de cinco centavos por estar admitida como pobre la interesada.

Atotonilco el Grande, Julio 9 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez Secretario.

117—3—2

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos relativos á la testamentaria de D. Manuel Guadarrama, vecino que fué de San Ignacio Sajay del municipio de Tepaji del Rto, el ciudadano Lic. Pedro Barreiro, Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por auto de diez y ocho de Junio último, ha concedido al albacea licencia para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con la obligación de presentarlos en el término de 30 días para su aprobación haciéndose en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" las publicaciones respectivas por tres veces de cuatro en cuatro días.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Tula, Julio 5 de 1889.—Pedro Barreiro.—J. M. Arcin, Secretario.

118—3—2

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Zacualtipán.—Un timbre de 50 centavos.—En el expediente civil sobre declaración de estado de minoridad del joven Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, obra un auto del tenor siguiente:

"Zacualtipán, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto y resultando: que ejecutoriada la declaración de estado y minoridad de Miguel Rivera y su hermana María del mismo apellido, los cuales nombraron de tutor de ambos al C. Martiniano Rodríguez, y curador al de igual clase José María Valderas, á quienes se notificaron sus nombramientos, aceptándolos y protestando en la forma legal.

Considerando primero:—Que dichas designaciones se efectuaron de conformidad á los artículos 555 en lo relativo, y 679 del Código Civil.

Segundo: Que aceptados los nombramientos por el tutor y curador y hecha la protesta de ley por ellos, el Juez debe discernirles los cargos conforme á las disposiciones relativas de los capítulos IV y V, título XXI del Código de Procedimientos Civiles.

Tercero: Que teniendo por objeto la tutela de quo se trata, sólo la intervención del tutor en los negocios del intestado de Don Jesús Rivera, no está obligado el tutor á dar fianza según la fracción 2ª del artículo 585 del Código Civil.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, el susrito Juez discernió al C. Martiniano Rodríguez el cargo de tutor especial y al C. José María Valderas el de curador de los menores Miguel y María Rivera, invistiéndolos de las facultades que las leyes les conceden y relevando al primero de la obligación de dar fianza.

Notifíquese á Miguel y María Rivera, al C. Martiniano Rodríguez y al de igual clase José María Valderas; regístrese este discernimiento en el libro respectivo del Juzgado; publíquese en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, y expídase al tutor certificado de él para los efectos del artículo 106 del Código Civil, quedando el curador encargado de cuidar se cumpla esta disposición.

Así lo proveyó y firmó el Lic. Antonio A. Zúñiga, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ante el Secretario que autoriza. Doy fé.—Antonio A. Zúñiga.—Manuel Mendizábal, Secretario.

Cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Zacualtipán, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Mendizábal, Secretario.

115—3—2

Mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El O. Fernando Villeda, vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura con calidad de Mostrencos, unos paradores sitos en el barrio de "La Granada" de esta ciudad conocidos con el nombre de "Pulquería de San Lázaro."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 812 del código civil vigente en el Estado.

Pachuca, Julio 2 de 1889.—A. Arroniz.—Martínez W., Secretario.

108-3-3

Remates.

Administración de Rentas del Distrito de Tulancingo.—Aviso.—Estando embargada por esta oficina, una casa de la testamentaria de la Sra. Carmen Castillo para cubrir el adeudo que por contribuciones tiene pendiente la misma finca, se convocan postores para el remate que deberá verificarse el día 15 de Julio próximo, á las 10 de la mañana en la Administración de Rentas de este Distrito; el valor con que aparece registrada en el padrón respectivo es el de (1,400 00 cs.) mil cuatrocientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer postura á la mencionada finca ocurran al lugar indicado, el día y hora señalados.

Tulancingo, Junio 27 de 1889.—Roberto Cravioto.

109-3-2

Recaudación de Rentas de Mixquiahuala.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas tiene embargado esta Recaudación un terreno perteneciente al C. Amado E. Alvarez, situado al Norte de la labor nombrada Sochiltlán y de cavidad seis fanegas de sembradura, en este municipio. El valor de dicho terreno es el de \$300. 00 cs. y sus colindantes son: por el Norte, terreno del C. Ladislao Escamilla; por el Oriente, el camino nacional que conduce de Ixmiquilpan á México; por el Sur y Poniente, terrenos del C. Gerardo Aguirre.

Se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen su adjudicación pasen á esta oficina el día 10 del próximo mes de Agosto de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, á hacer sus posturas conforme á la ley.

Mixquiahuala, Julio 16 de 1889.—Otilio Alamilla.

124-3-1

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Embargado por adeudo de contribuciones directas el Rancho nombrado de Pérez, situado en el pueblo de Yolotepec del municipio de Santiago, perteneciente á la Sra. Aurelia Rodríguez; por el presente se pone en conocimiento del público, á fin que, la persona que se interese á él, se presente á esta Administración á hacer sus posturas con arreglo á la ley, el próximo día 15 del mes actual; en la inteligencia de que el valor que representa en el padrón respectivo el mencionado rancho, es la suma de \$1,258 00 cs.

Actopan, Julio 6 de 1889.—José Luis Lechuga.

119-3-2

Administración de Rentas del distrito de Actopan.—Aviso.—Hab en lo sido embargado por adeudo de contribuciones el rancho denominado Paredes, situado en el Cuartel número 1 de esta Población, perteneciente al C. Manuel V. Martínez; por el presente se pone en conocimiento del público, para que, la persona que se interese á él, se presente á esta Administración el día 20 del actual de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde á hacer sus posturas conforme á la ley; advirtiéndole que no presenta por valor en el padrón fiscal, la suma de \$425 00 cs.

Actopan, Julio 10 de 1889.—José Luis Lechuga.

120-3-2

Minería.

Compañía Aviadora de la mina La Blanca, sita en Pachuca.—Se ha decretado el pago del dividendo núm. 7 de esta Negociación á razón de quinientos pesos por barra, lo que se avisa á los Sros. Accionistas aviadores á fin de que concurran á este despacho número 11, Plazuela de Guardiola.

México, Junio 27 de 1889.—José Wallson, secretario.

113-3-3

Negociación de San Cayetano del Bordo y anexas.—Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación en sesión verificada hoy acordó entre otras cosas lo siguiente: Habiéndose cambiado el título de la Negociación del "Sacramento y anexas" por el de "San Cayetano del Bordo y anexas," como lo indican los nuevos bonos que se repartirán próximamente, los antiguos bonos aviadores y que llevan el nombre de "Sacramento y anexas," no serán reconocidos en lo sucesivo y quedan por lo tanto sin ningún valor; en consecuencia; los dueños del "Sacramento y anexas," deben pasar á la Secretaría de la Negociación á hacer el cambio de dichas acciones por las nuevas de San Cayetano del Bordo y anexas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en cumplimiento del citado acuerdo.

Pachuca, Julio 11 de 1889.—Antonio Iriarte, Srto.

114-8-2

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, por la junta directiva de la negociación minera de Arevalo, ha denunciado la pertenencia de cien metros de anchura que corresponde en toda su longitud al socavon aventurero La Aurora, situado en el Mineral del Chico, en el terreno libre que hubiere, respetándose las pertenencias de las minas Negrillas, San Antonio, Nuevo Bique y Aróvalo.

Los ciudadanos Refugio y Tomás Malo, y Pablo é Hilario Castillo, han denunciado por abandono, la mina de plata San Agustín ó Dulce Nombre, situada al Poniente del barrio de San Pedro Huizotitla en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina San José de gracia, al Norte del camino para el Paso, y al Sur del tiro de los Negros.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente por la compañía del Refugio y anexas, y por el ciudadano Gabriel Mancera, ha denunciado con el nombre de Alianza una veta argentífera situada en Azoyatla de Pachuca al Poniente de las pertenencias de la mina El Refugio, al Sur de Amistad, al Oriente de Concordia, y al Norte de San Patricio y del barrio de Pueblo nuevo, comprendiendo terrenos que pertenecieron á las minas abandonadas, Alianza, San Salvador y Santa Gertrudis del Sur.

El ciudadano Pedro Vivar por sí y por los ciudadanos Mamel Lara y Cayetano Vivar, ha denunciado por abandono, la mina de plata La Abundancia, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la antigua hacienda de Guerrero, y al Norte de la cuadra de la mina de Moran.

El Sr. Juan Curnow por sí y por el Sr. José M. Corfield, ha denunciado con el nombre de San Carlos, una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la mina Virginia, y al Oriente de San Salvador.

Los Sros. Juan Magnoni y Vicente Tangassi, han denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata Los Angeles y La Esmeralda, situadas en el pueblo de Azoyatla de este mineral, estando la primera al Sur de la mina Washington, y al Oriente de la del Milagro, y la segunda en la barranca de la majada de los gatos, al Poniente de la falda del cerro del xixi, y al Oriente del paraje de las palmas cortadas.

El ciudadano Ignacio Montenegro por sí y por el ciudadano Felipe Ramos, ha denunciado por abandono, la mina de plata San Miguel del Oro situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mina San Ignacio, al Norte de la de Encarnación, al Poniente del cerro del Piracho, y al Oriente de la mina el Santo Niño.

El ciudadano Alejo Noble por sí y por el Sr. Ricardo H. Jenkins y otros socios que no expresa, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, al Poniente de la plaza de esa población, al Oriente del cerro del Devisadero, al Sur de la mina de Aróvalo, y al Norte de la barranca de agua fría.

Los ciudadanos Lázaro Hernández, Joaquín Ramírez, Eduardo y Gonzalo Vaca, Reyes López y Gabino González, han denunciado con el nombre de la Noche Triste, una veta de metal de plata situada en el pueblo de San Bartolo de este mineral, al Sur de la mina Tres Marías, al Oriente de La Prosperidad, al Poniente del Redentor y al Norte del rancho del Xagile.

Los ciudadanos Alejandro V. Mendoza y Rafael Lozano, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Gran Tenoxtitlan, situada en el Mineral del Monte, al Sur de San José de los doradores, al Norte de la Encarnación, al Poniente del Aviadero, y al Oriente de los potreros de la Hortaliza.

Pachuca, Julio 7 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

112-3-3